

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO:	1594/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00266-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0090 del 29 de enero de 2021, por medio de la cual se declaró la ausencia de justa causa respecto de la no prestación del servicio de educación por parte de la demandante y se declaró una obligación dineraria a su cargo y de la Resolución N° 0313 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió solicitud de revocatoria directa de acto administrativo y recurso de reposición interpuesto frente a la resolución N° 0090 del 29 de enero de 2021, emitidas por la Universidad de Caldas; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora Arias Aristizábal no ha incurrido en ausencia de justa causa respecto a la no prestación del servicio de educación, como docente ocasional adscrita al departamento de jurídicas de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Caldas y que en consecuencia, se declare que no se encuentra obligada a reintegrar la suma de seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos (\$669.409.00), correspondientes a la no prestación del servicio de educación, durante el periodo transcurrido entre el 07 de octubre y el 11 de noviembre del año 2020.

Así mismo, pretende se condene a la entidad a pagar por concepto de perjuicios morales, la suma de 30 S.M.L.M.V.

III. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

El artículo 231 dispone que, la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que

*implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*¹(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. CASO EN CONCRETO

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado reliquidó la pensión de vejez, derecho que no le asistía a la accionante; no pueden ser objeto de debate en esta etapa procesal pues implicaría un análisis de fondo del asunto, confrontando la supuesta transgresión directa de la norma en el contexto en que se desató el litigio, lo que debe ser objeto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

Por otro lado, a efectos de abordar el perjuicio irremediable alegado por la demandante, es preciso traer a colación la postura del H. Consejo de Estado al respecto²:

(...)“La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013-0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014). Rad Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC).

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)" (Negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, con posterioridad a analizar los presupuestos del caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que en el caso en concreto, la demandante no se encuentra a portas de verse sometida a un perjuicio irremediable, que vulnere o transgreda fehacientemente algún bien jurídicamente protegido de la señora Arias Aristizábal, por cuanto, no se evidencia que de no suspenderse los actos administrativos demandados se ocasione un detrimento altamente significativo para la demandante, tal cual, lo exige la jurisprudencia.

No se ha logrado acreditar en el proceso que, la demandante se encuentre en un estadio que la lleve a ser considerada sujeto de especial protección constitucional, ni desde un punto económico, personal o social, por lo que, no se aprecia de que manera podría configurarse el perjuicio alegado por la actora, en caso no suspender los efectos de los actos administrativos demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las Resoluciones Nos. 0090 del 29 de enero de 2021 y 0313 del 26 de marzo de 2021, expedidas por la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandada al abogado **SANTIAGO ARISTIZABAL OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.851.795 y con la tarjeta profesional N° 357.206 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 021 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 170 el día 04/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria